

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, quince (15) de octubre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, a través de apoderada judicial, en contra de TANYA MERCEDES GARAVITO LUQUE y LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas procesales. A la demanda se allega el título valor pagaré No. 0101160466 de fecha 12 de septiembre de 2016, el que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a las demandadas TANYA MERCEDES GARAVITO LUQUE y LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA –SERVICONAL, identificada con el NIT. 890.204.101-1, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0101160466 de fecha 12 de septiembre de 2016 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.948.183,00), por concepto del capital de la cuota 12 a la cuota 36, que debía ser cancelada el día 12 de septiembre de 2017 al 12 de septiembre de 2019.

1.2. UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$1.394.510,00), por concepto de los intereses corrientes establecidos a pagar en la cuota 12 a la cuota 36 y liquidados al 19% efectivo anual según se estableció en el plan de pagos.

1.3. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.573.985,00), por concepto de interés moratorios sobre el capital de la cuota 12 a la cuota 36, desde el 13 de septiembre de 2017 al día de presentación de la demanda, esto es, 25 de septiembre de 2020, liquidado sobre la tasa legal vigente autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia; y los que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.4. Sobre el pago de las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8º, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LAURA ALEJANDRA ROJAS SUÁREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,